

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956.*

El Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, señala en su artículo primero como fin primordial de las Instituciones penitenciarias que regula en orden al cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad que implican privación de libertad, el de realizar sobre los sentenciados «una labor reformadora, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria».

Transcurridos once años desde su entrada en vigor, se viene comprobando la necesidad de mejorarlo en su aspecto técnico, de modo que recoja las nuevas soluciones que la ciencia penitenciaria ofrece, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes, todo lo cual resulta aconsejable incorporar a nuestro sistema en forma paulatina, con la necesaria adaptación a las peculiaridades características de éste.

Consecuente con ello, el presente Decreto recoge los aspectos esenciales referidos a la reestructuración de los establecimientos penitenciarios y normas sobre observación, clasificación y tratamiento, sin perjuicio de que más adelante, cuando las necesidades lo determinen y lo aconseje la experiencia obtenida tras la aplicación de las modificaciones que ahora se introducen, se afronte la empresa más ambiciosa de ordenar en su totalidad nuestra organización y actividades penitenciarias.

En la reestructuración de los establecimientos penitenciarios se parte de la distinción básica, fundada en razones procesales y criminológicas, de establecimientos preventivos o de detención y establecimientos de cumplimiento o de corrección. Se estructuran los primeros, respondiendo a una idea de concentración de medios, como Centros interprovinciales o regionales destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. De estos establecimientos dependerán los denominados «Centros de diligencias», destinados a albergar los detenidos por el tiempo mínimo indispensable que requieran las exigencias procesales en las localidades en que sea necesario, pero que, salvadas dichas exigencias, pasarán al Centro de detención de que dependan, garantizándose la eficacia y celeridad del traslado mediante el servicio de coches establecido por Decreto dos mil trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre.

En cuanto a los establecimientos de corrección o de cumplimiento, como instituciones destinadas al cumplimiento de sentencias que impliquen privación de libertad, dentro de la amplia gama de clasificaciones que se han formulado, con el fin de agrupar a los delincuentes según las distintas particularidades que presentan, se formula un cuadro de clasificación que se estima adecuado a nuestro medio y apropiado a los fines de readaptación social que se persiguen. En dicho cuadro se comprenden, atendiendo al objeto a que se destinan: establecimientos de carácter hospitalario y asistencial; instituciones para jóvenes y establecimientos ordinarios de cumplimiento, diversificándose éstos a su vez en tres tipos: de régimen cerrado, para quienes se muestren hostiles o refractarios al tratamiento reformador; de régimen intermedio, para los que presenten condiciones favorables en orden a su readaptación social, y de régimen abierto, para los que pueden ser considerados ya readaptados.

Conforme al sistema progresivo que determina el artículo ochenta y cuatro del Código Penal, se establecen tres grados en el tratamiento, además del de la libertad condicional: de reeducación, de readaptación social y de prelibertad, que se corresponden con los tres tipos de establecimientos antes indicados: cerrado, intermedio y abierto.

El tratamiento se basa fundamentalmente en el estudio científico de la personalidad del sujeto, y la progresión en el mismo se hace depender de la conducta activa del interno, entrañando un acrecentamiento en el grado de confianza en él depositado y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que habrán de comportar una mayor libertad.

Se encomienda a unos Servicios cualificados, integrados en equipos, bajo cuyo impulso actuarán todos los funcionarios de la plantilla, la necesaria observación de los internos como base para su separación en los grados que se prevén en los establecimientos de ingreso y a los fines ulteriores, una vez recaída sentencia firme, de su clasificación y destino al establecimiento de cumplimiento que resulte más idóneo para la aplicación del tratamiento que requieran, también a cargo de equipos especializados. Para completar la labor de dichos equipos, orientar e impulsar su funcionamiento, se prevé asimismo la creación de una Central de Observación.

Las modificaciones que anteceden se concretan en los artículos cuatro, cinco, once, diecisiete, veintiuno al veinticinco, ambos incluidos; veintisiete al veintinueve y cuarenta y ocho al cincuenta y dos, también incluidos, del Reglamento.

Por otra parte, a efectos de la necesaria continuidad en el tratamiento, del que la libertad condicional constituye el último grado, se modifica el artículo cincuenta y seis del Reglamento en el sentido de considerar como una sola condena de mayor duración las dos o más que sufra el penado, ya estén contenidas en una o varias sentencias; sin comprender las penas de arresto, que por imperativo legal quedan excluidas de dicho beneficio, al no ser aplicables a ellas el sistema progresivo. En los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve se concreta el trámite de los expedientes de libertad condicional, perfilando la protección a que se ha de someter el liberado y que habrán de ejercer delegados especializados de los órganos del Patronato y asistencia, en orden a conseguir una mayor eficacia en la acción tutelar. Al artículo sesenta y uno se le da una nueva redacción para precisar la intervención de las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional en la tramitación de los expedientes, así como el artículo sesenta y tres, para armonizar su contenido con la nueva regulación.

También se da nueva redacción a los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete y setenta y tres sobre redención de penas por el trabajo, de acuerdo con las modificaciones introducidas en esta materia por el Código Penal, «texto revisado de mil novecientos sesenta y tres», en su artículo ciento, y a los artículos setenta y siete, ciento veinte y apartado doce del artículo trescientos ochenta y tres, que se armonizan con lo dispuesto en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Por último, los artículos quince y treinta y cuatro del Reglamento se remiten a lo que dispone el Decreto dos mil trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, sobre conducción de detenidos, presos y penados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuatro, cinco, once, quince, diecisiete, veintiuno al veinticinco, veintisiete al veintinueve, treinta y cuatro, cuarenta y ocho al cincuenta y dos, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, setenta y tres, setenta y siete, ciento veinte y el apartado doce del artículo trescientos ochenta y tres del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo cuatro.—Los establecimientos preventivos o de detención son Centros regionales o interprovinciales destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán servir para el cumplimiento de arrestos y otras penas de privación de libertad cuando el tiempo de cumplimiento efectivo en prisión no exceda de seis meses.

En las localidades donde no radique un establecimiento de esta clase podrán establecerse, cuando el contingente de detenidos así lo requiera, unos Centros denominados de diligencias, destinados a albergar a los detenidos y presos por el tiempo necesario que demanden las actuaciones judiciales, reintegrándose, una vez salvadas dichas exigencias, al establecimiento de detención de que dependan.

Artículo cinco.—Los establecimientos de cumplimiento o de corrección destinados al cumplimiento de sentencias que impliquen privación de libertad comprenderán:

a) Centros hospitalarios y asistenciales: Hospital Penitencia, Sanatorio Penitenciario Antituberculoso, Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura, Instituto Geriátrico Penitenciario, Centros de psicópatas, de perversos sexuales, de deficientes mentales y, en general, todos aquellos en que se preste una asistencia de carácter no específicamente penitenciario.

b) Establecimientos para jóvenes menores de veintiún años.

c) Establecimientos ordinarios, que serán de tres tipos: de régimen cerrado, para quienes se muestren hostiles o refractarios al tratamiento; de régimen intermedio, para quienes ofrezcan condiciones favorables en orden a su readaptación social, y de régimen abierto, para quienes, bien inicialmente, o bien por la evolución del tratamiento a que fueron sometidos, estén en condiciones de vivir en régimen de semilibertad.

Artículo once.—Los detenidos y presos ocuparán, a ser posible, celdas individuales, y, en todo caso, para su separación se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo quinientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formándose al efecto, cuando menos, los siguientes grupos básicos:

a) Los que presenten anomalías o deficiencias físicas o mentales que les impidan seguir el régimen normal del establecimiento.

b) Los que sean susceptibles de producir una influencia nociva sobre sus compañeros de internamiento.

c) Los no incluidos en los grupos anteriores. Entre éstos se hará una separación de los jóvenes respecto de los adultos.

En cada establecimiento existirá un equipo integrado por funcionarios penitenciarios especializados en la utilización de técnicas concretas de observación, conducentes a la separación de los internos en la forma antes indicada.

Artículo quince.—Cuando por interesarlo la Autoridad judicial haya de procederse a la conducción de presos para la práctica de diligencias necesarias, aquélla se ajustará a las normas previstas en el Decreto dos mil trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre.

Artículo diecisiete.—El ingreso de los sometidos a medidas de seguridad en los establecimientos a ellos destinados o, en su defecto, en alguno de los que se determinan en el artículo cuatro se hará según dispone la Ley de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, en virtud de orden o mandamiento del Tribunal sentenciador, o de los Jueces de Instrucción, o de los que especialmente sean designados para esta función.

Artículo veintiuno.—Una vez firme la sentencia, el Tribunal remitirá al Director del establecimiento donde se encuentra el reo, dentro del plazo de quince días, testimonio literal de la misma y la correspondiente liquidación de condena. Si transcurrido dicho plazo no se recibiera, el Director interesará su remisión del Tribunal sentenciador, dando cuenta al Centro directivo si, pasado un plazo prudencial, que no excederá de diez días, no ha dado resultado su gestión.

Artículo veintidós.—El equipo del establecimiento, previa la observación del sujeto con la consiguiente determinación del tipo criminológico del mismo, formulará propuesta razonada sobre alguno de los siguientes términos, según proceda:

a) Que el sujeto continúe en el propio establecimiento por no exceder de seis meses el tiempo que le reste para salir en libertad, salvo que proceda su internamiento en un centro hospitalario o asistencial, en cuyo caso el traslado no estará supeditado a plazo determinado.

b) Que sea trasladado a la Central de Observación por estimar difícil o dudosa la clasificación del sujeto.

c) Que sea trasladado al establecimiento de cumplimiento que corresponda a la personalidad del interno.

Artículo veintitrés.—Por exigencias de un tratamiento hospitalario o asistencial serán destinados:

a) Al Hospital Penitenciario, los que necesiten someterse a operaciones quirúrgicas, o los afectados por dolencias graves que exijan tratamiento hospitalario.

b) Al Sanatorio Penitenciario Antituberculoso, los que padezcan enfermedad fímica con indicación de tratamiento sanatorial.

c) Al Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, los que presenten síntomas o trastornos psíquicos en cualquiera de sus formas o grados. Los sentenciados en quienes se aprecie la circunstancia primera del artículo octavo del Código Penal, cuando por el Tribunal sentenciador se haga constar la peligrosidad social del enajenado que impida su internamiento en una institución provincial.

d) Al Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura, las penadas que se encuentren en periodo de gestación o tengan consigo hijos menores de tres años.

e) Al Instituto Geriátrico Penitenciario, los que hubieren cumplido sesenta años de edad o estén imposibilitados para seguir el régimen normal de los establecimientos de cumplimiento ordinarios. La edad, a estos efectos, será apreciada de modo preferentemente biológico.

f) A Centros de Psicópatas, los internos que presenten dicha anomalía.

g) A establecimientos de perversos sexuales, los conocidos como homosexuales genuinos o congénitos y los homosexuales de hábito.

h) A establecimientos de deficientes mentales, todos aquellos que presenten una debilidad de la inteligencia, en cualquiera de sus grados.

Artículo veinticuatro.—Los menores de veintiún años de edad, apreciando esta característica de un modo preferentemente biológico, serán destinados a establecimientos de jóvenes.

Artículo veinticinco.—Los penados no comprendidos en los artículos anteriores serán destinados, atendiendo a su vez al carácter o modalidad de la sentencia de privación de libertad con sus respectivas variantes, a la edad y a la modalidad del trabajo, al establecimiento ordinario de cumplimiento del tipo que resulte más idóneo en orden a su tratamiento.

Artículo veintisiete.—Recibido en la prisión el testimonio de la sentencia y liquidación de condena, el Director del establecimiento remitirá a la Dirección General la propuesta de destino a que se refiere el artículo veintidós, juntamente con la ficha clasificadora del interno.

Artículo veintiocho.—El Director preparará asimismo, para consignarlos en su día al establecimiento a que sea destinado el interno, los siguientes documentos:

a) Testimonio de la sentencia o sentencias y liquidación de condena.

b) El expediente personal del interno, juntamente con el protocolo de observación que haya efectuado el equipo y ficha clasificadora.

c) Documentación sanitaria con los certificados de las vacunaciones oportunas.

d) Documentación escolar, con su ficha y certificados oportunos y, en su caso, tarjeta de promoción cultural.

e) La hoja de conducción.

Artículo veintinueve.—La Dirección General, a la vista de las propuestas que se formulen y previo informe de la Central de Observación en los casos en que se estime necesario, dispondrá el traslado del sujeto al establecimiento que le corresponda.

Artículo treinta y cuatro.—Las conducciones se realizarán normalmente por carretera, en vehículos adecuados, a cargo de fuerzas de la Guardia Civil, según dispone el artículo primero del Decreto dos mil trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre.

Artículo cuarenta y ocho.—Las penas de reclusión, prisión y prisión se cumplirán conforme determina el artículo ochenta y cuatro del Código Penal, según el sistema progresivo, que comprenderá los siguientes grados:

Primero.—De reeducación del interno.

Segundo.—De readaptación social, con tratamiento dirigido en un clima de confianza.

Tercero.—De prelibertad.

Cuarto.—De libertad condicional.

Los tres primeros grados se corresponden, respectivamente, con los establecimientos de régimen cerrado, intermedio y abierto, previstos en el artículo cinco.

Siempre que el sujeto demuestre estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le precedan.

La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con su consiguiente propuesta de traslado al establecimiento que corresponda, o, dentro de la misma institución, el que pase de una sección de régimen cerrado a otra de régimen intermedio o abierto, o viceversa.

La progresión en el tratamiento dependerá de la conducta activa del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que implicarán una mayor libertad.

La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno oposición o resistencia al tratamiento o falta de colaboración que implique una evolución desfavorable de la personalidad del mismo.

Artículo cuarenta y nueve.—El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

a) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente en extremo de las incidencias en evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

b) Estará basado en el estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y condicionamiento social del sujeto a tratar, con la variable utilización de métodos psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, según la consideración de la personalidad individual de cada interno en la aplicación de los correspondientes.

c) Consecuente con los distintos grados previstos en el artículo que antecede y los tipos de establecimiento que con ellos se corresponden, el tratamiento tendrá como finalidades concretas:

Uno. En los de régimen cerrado: Promover, como base indispensable para toda labor de reeducación que se intente, el cambio de la actitud inicial de oposición del sujeto hacia su tratamiento.

Dos. En los de régimen intermedio: Lograr la mayor adquisición y colaboración del interno en su propio tratamiento, encaminada a conseguir un perfeccionamiento de sus aptitudes y la modificación de las actitudes negativas que presente.

Tres. En los de régimen abierto: Cuidar que la actitud del interesado, merecedora de la plena confianza en él depositada, no evolucione en sentido negativo o desfavorable.

Artículo cincuenta.—El régimen general de los establecimientos de cumplimiento responderá a las siguientes bases:

a) Separación de los internos en grupos según determinen las incidencias del tratamiento.

b) Utilización de procedimientos tendentes a la modificación del sistema de actitudes del interno y de su escala de valores.

c) La asistencia moral, religiosa, social y de educación integral, tendentes a suplir las deficiencias que en estos aspectos formativos presente el interno.

d) Obligatoriedad del trabajo y su orientación, en función de las aptitudes del sujeto, a su formación profesional.

e) Un sistema sanitario, higiénico y alimenticio adecuados, con una organización de cultura física y la necesaria asistencia médica.

f) Un régimen disciplinario tendente a conseguir que los internos adquieran buenos hábitos de orden, disciplina espontánea, de interés por el trabajo y sentimiento de la propia responsabilidad.

Artículo cincuenta y uno.—En la aplicación del régimen general previsto en el artículo que antecede se tendrán en cuenta las siguientes particularidades: En los establecimientos hospitalarios y asistenciales, dadas sus características específicas, el régimen se ajustará a los preceptos generales indicados, en la medida que permitan los fines que presiden su creación.

En los establecimientos para jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa, con la adopción de métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente social que se asemeje en cuanto a libertad y responsabilidad al en que hayan de vivir cuando cumplan su condena.

En los establecimientos de régimen cerrado, por un riguroso control de todas las actividades del interno, con predominio en la aplicación de los métodos sociales.

En los establecimientos de régimen intermedio se desarrollará en un grado de confianza propicio al progreso del sujeto en su readaptación social, con libertad de movimientos dentro del ámbito del establecimiento y con vigilancia discreta.

En las instituciones de régimen abierto, descansará sobre la plena confianza merecida por el interno, en el sentido de la propia responsabilidad y la aceptación voluntaria de la disciplina; a cuyo efecto será instruido previamente de las condiciones y régimen del establecimiento, para que él manifieste si las acepta y se compromete a observarlas. La situación propia de este grado de tratamiento, permitirá al interno moverse sin vigilancia tanto en el interior de la institución como en las entradas y salidas para ir a su trabajo con un régimen de vida que se acercará en lo posible a la que ha de llevar en libertad. Se cuidará de la formación profesional del interno, bien dentro del propio establecimiento o bien mediante su asistencia a centros de enseñanza y de formación profesional no penitenciaria y se cuidará de que consiga un puesto de trabajo o empleo adecuado a sus aptitudes en alguna empresa de la localidad, en las mismas condiciones que las de los trabajadores libres que en ella trabajen.

Artículo cincuenta y dos.—Para la aplicación del tratamiento se dispondrá en cada establecimiento de un servicio especialmente cualificado integrado en equipo.

Para completar la labor de los equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento, promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que le formulen y, en general, cuanto se le encomiende en relación con este servicio, existirá una Central de Observación directamente dependiente de la Dirección General de Prisiones. Por dicha Central pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos.

Artículo cincuenta y seis.—Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, las que sean superiores a la de arresto, serán consideradas como una sola de mayor duración a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiese sido objeto de indulto se sumará igualmente el tiempo dispensado en cada una para rebajarle de la suma total.

Artículo cincuenta y ocho.—Se invitará al penado a que manifieste: en qué localidad desea fijar su residencia; si dispone de un empleo o medio de vida al salir en libertad, y si se somete a la vigilancia de un delegado de organismos de patronato o de asistencia que le dispensará protección moral y material al salir en libertad, sin que pueda abandonar su empleo o cambiar de residencia sin autorización de aquél. La vigilancia a que se hace referencia será de ayuda al liberado para vencer sus propias dificultades e irá paulatinamente disminuyendo hasta cesar el día en que el liberado haya dado pruebas evidentes de equilibrio moral y de que su reinserción social es plena.

Al fijar la residencia se tendrá en cuenta la prohibición establecida en el artículo 67 del Código Penal.

El Director del establecimiento recabará de la organización de patronato o de asistencia correspondiente la designación de un delegado patrocinador en el lugar de residencia fijado por el interno.

Artículo cincuenta y nueve.—En el expediente que se forme habrá de figurar los siguientes documentos:

Primero.—Testimonio literal de la sentencia o sentencias recaídas y la correspondiente liquidación de condena. En el expediente personal del penado se dejará una copia diligencia de estos documentos.

Segundo.—Certificación acreditativa del tiempo redimido por el trabajo.

Tercero.—Informe del equipo que haya intervenido en la observación y tratamiento penitenciario del interno, pronunciándose sobre la oportunidad de conceder el beneficio habida cuenta de los factores positivos de reinserción social que presenta el sujeto.

Cuarto.—Justificantes relativos al empleo o medio de vida de que disponga el interesado y a que éste se somete a la vigilancia tutelar prevista en el artículo que antecede.

Quinto.—Si el penado fuera propuesto por su condición de septuagenario, se unirá: Certificado del acta de nacimiento pedida oficialmente, informe facultativo del Médico del establecimiento sobre sus condiciones físicas y justificante de la persona o institución benéfica que se haga cargo del anciano al ser liberado.

Sexto.—Certificación literal del acta en que se recoja el acuerdo de la Junta de Régimen sobre la incoación del expediente a que se refiere el artículo cincuenta y siete, con la razonada opinión de cada uno de sus miembros acerca de la garantía que de hacer vida honrada en libertad ofrezca el penado.

Una vez completo el expediente será examinado por la Junta de Régimen, y de hallarlo conforme con lo preceptuado lo elevará a la Comisión Provincial de Libertad Condicional, previo acuerdo que constará en acta y que también se unirá al expediente mediante certificación literal.

Artículo sesenta y uno.—Las Comisiones Provinciales estudiarán las propuestas quincenalmente y, a su vez, previo acuerdo que constará en acta, las remitirá, con motivado informe que unirán al expediente de su razón, a la Dirección General de Prisiones, Sección de Libertad Condicional, la que someterá aquellas cuya tramitación se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias a la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, que, si lo estima procedente, las elevará al Ministro de Justicia para su resolución definitiva en Consejo de Ministros.

Artículo sesenta y tres.—Los Directores de los establecimientos expedirán a cada individuo el oportuno certificado de su libertad condicional.

El liberado seguirá vinculado al establecimiento en que obtuvo el beneficio ya para su reingreso si fuera necesario, ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia, y quedará bajo la tutela del Delegado patrocinador hasta la terminación de su condena o, en su caso, hasta la revocación del beneficio de libertad condicional.

Artículo sesenta y cinco.—Conforme al artículo cien del Código Penal, podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los condenados a penas de reclusión, presidio y prisión.

No podrán redimir penas por el trabajo:

Uno. Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

Dos. Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena. Se entenderán comprendidos en este apartado los que cometieren nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores conforme al artículo ciento dieciséis.

Artículo sesenta y seis.—Una vez que la sentencia sea firme, si el penado se halla en condiciones de redimir su pena conforme al artículo anterior, la Junta de Régimen de la Prisión elevará la correspondiente propuesta al Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

Se abonará para el cómputo de la pena impuesta un día por cada dos de trabajo y el tiempo así redimido se contará también para la concesión de la libertad condicional.

Artículo sesenta y siete.—La reducción de la pena por aplicación de indultos no afectará al disfrute del beneficio de redención de penas por el trabajo siempre que el penado se halle en condiciones de redimir conforme a los artículos precedentes.

Artículo setenta y tres.—El beneficio de redención de penas por el trabajo se perderá:

Uno. Cuando realice intento de evasión, consiga o no su propósito. En este caso quedará inhabilitado para redimir en lo sucesivo.

Dos. Por la comisión de falta grave o muy grave. El penado podrá ser rehabilitado y continuar redimiendo una vez que le haya sido invalidada de su expediente la anotación de la falta conforme al artículo ciento dieciséis y previa aprobación del Patronato a propuesta de la Junta de Régimen.

Artículo setenta y siete.—En los establecimientos penitenciarios se celebrará la Santa Misa todos los domingos y días de precepto.

Durante la celebración del Santo Sacrificio los internos que no asistan a él se reunirán en la dependencia o dependencias que se designen para oír una exposición o lectura sobre temas de formación moral.

Artículo ciento veinte.—Habrá tres clases de enseñanza: Ético-religiosa, cultural y de formación profesional.

La enseñanza ético-religiosa comprenderá las materias y grados y se ajustará a los programas y clases que se determinen por la Dirección General de acuerdo con la delegación eclesialística de dicho Centro.

Los internos no estarán obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen.

Artículo trescientos ochenta y tres.—Son obligaciones de los Capellanes:

...Doce. Visitar la escuela una vez por semana, velar para que los reclusos no tengan libros y publicaciones que atenten contra la moral o las buenas costumbres, poniéndolo en conocimiento del Director de la prisión, a quien corresponde adoptar la decisión que proceda en esta materia; proponer la adquisición de libros que sirvan para la formación y vida religiosa de los reclusos y distribuirlos entre quienes se presume que han de utilizarlos con provecho.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se autoriza con carácter excepcional la importación de terneros para las Empresas acogidas al régimen de Acción Concertada de ganado vacuno de carne.*

Ilustrísimos señores

Con el fin de facilitar a las unidades de producción acogidas al régimen de Acción Concertada la dotación de animales para engorde y siendo necesario ejercer la debida vigilancia en las importaciones de esta clase de ganado para evitar perjuicios a las explotaciones ganaderas nacionales, este Ministerio de Agricultura dispone:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden y durante un plazo de seis meses, los ganaderos acogidos al régimen de Acción Concertada Vacuna podrán solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo de acuerdo con las normas contenidas en esta disposición.

Segundo.—1. A los efectos de emitir la pertinente certificación por los Servicios correspondientes de este Ministerio, en relación con la solicitud de importación de terneros para engorde, sólo se tendrán en cuenta las peticiones correspondientes a las explotaciones acogidas al régimen de Acción Concertada que tengan ya aprobada el acta de Concierto.

2. En la instancia, el ganadero solicitante hará constar, junto con su nombre y dirección, los datos relativos al número de animales a importar: raza, peso aproximado, edad, origen y características de la explotación.

Tercero.—La Dirección General de Ganadería informará favorablemente las solicitudes referentes a animales que se ajusten a las siguientes características: ser machos, tener un peso vivo inferior a 160 kilogramos y en cantidad por empresario equivalente al 50 por 100 del total de los terneros concertados para cada unidad de producción. A este respecto, será condición previa, justificar la existencia en la explotación concertada del otro 50 por 100 de terneros de procedencia nacional, cuyo extremo se acreditará mediante certificado expedido por los Servicios de Ganadería de la provincia en donde radique la explotación concertada.

Cuarto.—Las instancias, elevadas al Director general de Ganadería, podrán presentarse a partir de la publicación de la presente Orden, bien directamente en el Registro de la Dirección General de Ganadería o en los Servicios Provinciales de Ganadería.

Quinto.—A los efectos de que el control de las operaciones de identificación e inspección veterinaria se efectúe de forma adecuada, éstas sólo se realizarán por las Aduanas de Bilbao, Irún, Gijón (Musel), Santander, Valencia, Cádiz y Sevilla.

Sexto.—1. Los animales serán identificados por personal de la Dirección General de Ganadería en la Aduana de entrada, en la forma que oportunamente se determine.

2. Salvo autorización expresa de la Dirección General de Ganadería, no podrá sacrificarse un animal importado si no ha transcurrido un plazo mínimo de ciento cincuenta días desde la fecha de entrada. En caso de incumplimiento, la Empresa concertada será sancionada de acuerdo con la Orden ministerial de este Departamento de 29 de enero de 1965.

Séptimo.—Será requisito indispensable para emitir informe favorable, el que las importaciones se realicen por los ganaderos titulares de las unidades de Acción Concertada directamente, o través de cualquier Entidad, siempre que en este caso se justifique con suficiente detalle las explotaciones de Acción Concertada a las que se destinan los ejemplares.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.